



INFORME GLOBAL EVALUACIÓN DE LAS OBSERVACIONES Y COMENTARIOS DE LOS CIUDADANOS Y GRUPOS DE INTERÉS

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 270 del 14 de febrero de 2017, el cual adicionó tres (3) numerales al artículo 2.1.2.1.6. del Decreto 1081 de 2015, a continuación se presenta el informe global con la evaluación, por categorías, de las observaciones y comentarios de los ciudadanos y grupos de interés.

El proyecto de Decreto *“Por el cual se adiciona el capítulo 4, al título 6, de la parte 3, del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015, en lo referente a las reglas para el ejercicio de la propiedad del Estado en los prestadores de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo para generar valor económico y social.”*, se publicó en la página web del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio durante los días comprendidos entre el 22 de noviembre de 2019 hasta el 9 de diciembre de 2019.

Dentro de la etapa de participación ciudadana se presentaron seis (06) comentarios que se proceden a sintetizar de la siguiente manera:

1. ANDESCO a través de correo electrónico de fecha 9 de diciembre de 2019, presentó los comentarios que consideró pertinentes.
2. Subdirección de Agua y Saneamiento- Departamento Nacional de Planeación de a través de correo electrónico de fecha 9 de diciembre de 2019, presentó los comentarios que consideró pertinentes.
3. La EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO DE BOGOTA, a través de correo electrónico de fecha 9 de diciembre de 2019, presentó los comentarios que consideró pertinentes.
4. La SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA, a través de correo electrónico de fecha 9 de diciembre de 2019, presentó los comentarios que consideró pertinentes.
5. La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS a través del correo electrónico del 9 de diciembre de 2019 presentó los comentarios que consideró pertinentes.
6. EL PLAN DEPARTAMENTAL DE AGUA – GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS - GOBERNACIÓN DEL ANTIOQUIA a través del correo electrónico del 25 de noviembre de 2019 presentó los comentarios que consideró pertinentes.

- **Sobre el ámbito de aplicación del Decreto**

Se señalaron interrogantes relacionados con el ámbito de aplicación en relación con empresas prestadores en las cuales el ente de propiedad disponga de un porcentaje de participación inferior al 50%.

Al respecto, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio explicó que el decreto aplica a todos los entes de propiedad que tengan participación en cualquier monto de participación



en la empresa prestadora. Como la norma no distingue es aplicable incluso en los eventos en los cuales el ente de propiedad tiene una participación inferior al 50%.

- **Sobre la necesidad de que el mandato de propiedad sea incluido en los estatutos**

Se señaló la inconveniencia que representaría que se incluyera el mandato de propiedad en los estatutos de la empresa prestadora, por cuanto el mismo puede variar, y en las empresas industriales y comerciales del Estado la decisión de la modificación de los estatutos no es del accionista, sino en ocasiones de la junta directiva.

Sobre este particular el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, considera que es comentario es procedente y se procedió a ajustar el proyecto estableciendo como una opción, la inclusión del mandato de propiedad en los estatutos, ya no es manera obligatoria.

- **Sobre definición de “caso de negocio”**

Se indicó que la definición de “caso de negocio” era compleja y que se prestaba para confusión, al entenderse como una instancia adicional de aprobación a las decisiones que debe tomar la entidad.

Al respecto este Ministerio consideró que la definición podría ser confusa y procedió a ajustarla en términos de más fácil entendimiento, y se concluyó que no es una instancia adicional a las ya existentes en las empresas.

- **Sobre la aplicabilidad del mandato de propiedad en el municipio prestador directo**

Se señaló que, en el caso del municipio prestador directo, no es adecuado imponer un mandato de propiedad ya que este tipo de entidades, carece de los organismos para darle aplicación.

Al respecto, se aclaró que el proyecto de Decreto precisamente estableció una forma especial de aplicación del decreto en los prestadores directos, que no es un mandato de propiedad, porque carece de estos órganos y que, para tal evento, se estableció un tratamiento especial contenido en el artículo 2.3.6.4.4.29. referido a un el mandato especial de gestión, aplicable a su condición particular.

- **Respecto a la necesidad de aprobación del mandato por parte del CONCEJO MUNICIPAL**



Se manifestó la inquietud relacionada con la necesidad o no de que el Concejo Municipal deba aprobar el mandato de propiedad que establezca el Alcalde Municipal.

El MVCT estableció que la Ley 142 en su artículo 32 señala que toda forma de ejercicio de derechos de propiedad se efectúa en los términos del derecho privado, incluso cuando se trate de un accionista público y que el Código de Comercio en su artículo 110 y 181 señala que lo relativo a las aprobaciones estatutarias corre a cargo de la Asamblea de Accionistas.

En consecuencia, no es obligatorio que el Concejo apruebe el mandato de propiedad.

- **Respecto de la Relación de Prestación**

Se indicó que la empresa de servicios públicos es la entidad que debe atender la prestación de los servicios públicos y que es el medio por el cual el Municipio da cumplimiento a su responsabilidad de garantizar la prestación de los servicios público y que, por ello, no es apropiado diferenciar las responsabilidades de cada uno. Así mismo, se recomendó establecer los casos en donde se aplica.

El Ministerio indicó que debe diferenciar entre la relación de prestación y la relación de garantía según sentencia T-223-2018 de la Corte Constitucional, en donde se ha reconocido que la empresa tiene obligación de prestación del servicio público, y la relación de garantía corresponde a la entidad territorial, de tal manera que no se desconoce el objeto de la empresa ni la obligación de inversión y mantenimiento a cargo de la empresa.

La empresa es el medio como puede cumplirse esa obligación, pero la actuación de la empresa, por si misma, no agota el deber del ente territorial. De hecho, la relación de garantía está pensada, justamente, para reforzar el deber de universalización allí donde los planes de la empresa no alcanzan a llegar o donde las inversiones cubiertas por la tarifa no son suficientes.

NOMBRE DEL PROYECTO NORMATIVO:	<i>“Por el cual se adiciona el capítulo 4, al título 6, de la parte 3, del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015, en lo referente a las reglas para el ejercicio de la propiedad del Estado en los prestadores de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo para generar valor económico y social.”</i>
Decreto	X
RESPONSABLE(S) DESIGNADO(S):	Carlos Andrés Daniels Jaramillo Andres Mauricio Celis Rivera



	David Garcia Tellez
	DIRECCIÓN DE DESARROLLO SECTORIAL
FECHA:	26/12/2019